



CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA
DIRECCIÓN GENERAL

XLIX^a Legislatura
Primer Período

COMISIÓN DE ASUNTOS LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL

Carpeta 374/2020

Distribuido: **400/2020**

16 de diciembre de 2020

LICENCIAS PARA TRABAJADORES EN SEGURO DE PARO PARCIAL

- Proyecto de ley aprobado por Cámara de Representantes
- Informes de la Comisión de Legislación del Trabajo y Seguridad Social de Cámara de Representantes
 - Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo
 - Disposiciones citadas



C/707/2020

CAMARA DE SENADORES	
Recibido a la hora	13.41
Fecha	11/12/2020
Carpeta N°	324/20

N° 144

*La Cámara de
Representantes de la República
Oriental del Uruguay, en sesión de
hoy, ha sancionado el siguiente
Proyecto de Ley*

Artículo 1º.- Dispónese que en aquellos sectores de la actividad privada en los que, por razones fundadas, así lo autorice el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se podrá postergar -en todo o en parte- el goce de la licencia anual generada por los trabajadores durante el año 2019, hasta el mes de diciembre de 2021.

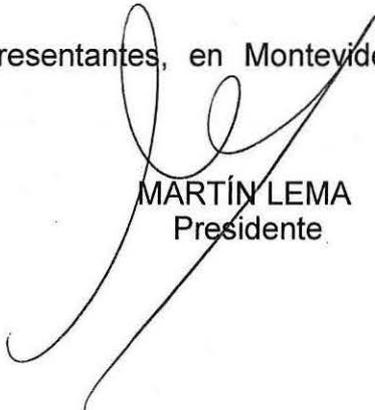
Artículo 2º.- Durante el período que el trabajador perciba el subsidio especial por desempleo al amparo de las Resoluciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social N° 143/020, N° 163/020, modificativas y concordantes, se generará derecho a licencia anual remunerada en proporción al tiempo efectivamente trabajado.

En el caso de los trabajadores en situación de suspensión parcial por reducción de días de trabajo mensual, sólo generarán derecho a licencia los días efectivamente trabajados durante el período en que se percibió el subsidio.

En el caso de los trabajadores en situación de suspensión parcial por reducción del total de las horas de su horario habitual, generarán derecho a licencia los días efectivamente trabajados durante el período en que se percibió el subsidio. El jornal de vacaciones por ese período, será el que correspondió a la jornada de trabajo reducida por el régimen de subsidio especial por desempleo.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 9 de diciembre de 2020.


FERNANDO RIPOLL FALCONE
Secretario


MARTÍN LEMA
Presidente

Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo

148591
SESION DE LA
ASAMBLEA GENERAL
Recibido a la hora 15.30
Fecha 19/10/2020
Jlec



T/ 110
Ministerio
de Trabajo y
Seguridad Social

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 19 OCT 2020

Sra. Presidenta de la Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo a fin de remitir, para su consideración, un Proyecto de Ley referente al cómputo de licencia de los trabajadores que se encuentran en seguro de paro parcial y de la postergación del goce de licencia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La emergencia sanitaria provocada por la pandemia de COVID-19 ha generado grandes dificultades en distintos sectores de la actividad económica, con mayor impacto en algunos de ellos, lo que determinó que el Gobierno generara herramientas en aras de mitigar la compleja situación que atraviesan las empresas y sus trabajadores.

En ese marco, las resoluciones N° 143 de fecha 18 de marzo de 2020 y N° 163 de fecha 20 de marzo de 2020 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, aprobadas en ejercicio de atribuciones delegadas por el Poder Ejecutivo, establecieron un régimen especial de subsidio por desempleo para trabajadores con remuneración mensual fija o variable, en el que quedaron comprendidos los trabajadores en situación de suspensión parcial por reducción de días de trabajo mensual o la reducción del total de las horas de su horario habitual en un porcentaje de un 50% o más del legal o habitual en épocas normales.

La Ley de Licencia N° 12.590, de fecha 23 de diciembre de 1958 exige que el trabajador haya computado cierto tiempo de trabajo para tener derecho a la licencia anual, estableciendo que no se descontarán días en los que no se

2020.10.19 148591

2



haya trabajado por causas no imputables al trabajador. Por otra parte, el artículo 11 del Decreto - Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981 establece que durante el período en que el empleado perciba subsidio por desempleo no se generará derecho a licencia. La situación de suspensión parcial de los trabajadores mensuales acogidos al régimen especial de subsidio por desempleo trae como consecuencia dudas en cuanto a si durante ese período el trabajador genera licencia anual.

Un análisis de la normativa y el principio de razonabilidad, han llevado a concluir que en el caso de los trabajadores amparados al subsidio especial por suspensión parcial creado por las referidas resoluciones ministeriales, el período de amparo debería generar licencia en forma proporcional al trabajo efectivo prestado para el empleador o, dicho de otra forma, el jornal de licencia debería estar directamente relacionado al jornal percibido del empleador durante el amparo al subsidio especial. En esa línea se encuentra el presente Proyecto de Ley, que procura resolver con una norma expresa la cuestión.

A su vez, también en el marco de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia COVID-19 y el impacto que ello ha tenido en la actividad, se entiende necesario habilitar - como excepción, y para los sectores y empresas más afectados - la posibilidad de que la licencia anual remunerada generada durante el año 2019 se otorgue y goce incluso una vez transcurrido el año civil 2020, estableciendo como límite el mes de diciembre de 2021.

Saludamos a ese Alto Cuerpo con la mayor consideración.

LUIS LACALLE POU
Presidente de la República



PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. Dispónese que en aquellos sectores de la actividad privada en los que, por razones fundadas, así lo autorice el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se podrá postergar - en todo o en parte - el goce de la licencia anual generada por los trabajadores durante el año 2019, hasta el mes de diciembre de 2021.

Artículo 2º. Durante el período que el trabajador perciba el subsidio especial por desempleo al amparo de las resoluciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social N° 143/020, N° 163/020, modificativas y concordantes, se generará derecho a licencia anual remunerada en proporción al tiempo efectivamente trabajado.

En el caso de los trabajadores en situación de suspensión parcial por reducción de días de trabajo mensual, sólo generarán derecho a licencia los días efectivamente trabajados durante el período en que se percibió el subsidio.

En el caso de los trabajadores en situación de suspensión parcial por reducción del total de las horas de su horario habitual, generarán derecho a licencia los días efectivamente trabajados durante el período en que se percibió el subsidio. El jornal de vacaciones por ese período, será el que correspondió a la jornada de trabajo reducida por el régimen de subsidio especial por desempleo.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA

CARPETA N° 707/020
Montevideo 3 de noviembre de 2020
En sesión de la fecha el señor Presidente de la
Cámara dispone a la Comisión de
Lepislacion del trabajo y
Seguridad Social

SECRETARIO

**INFORME DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DEL
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

**COMISIÓN DE
LEGISLACIÓN DEL TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL**

ANEXO I AL
REPARTIDO N° 257
DICIEMBRE DE 2020

CARPETA N° 707 DE 2020

LICENCIA

Se establecen normas para los trabajadores en seguro de paro parcial

Informes

COMISIÓN DE
LEGISLACIÓN DEL TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

INFORME EN MAYORÍA

Señores Representantes:

Vuestra Comisión de Legislación del Trabajo y Seguridad Social ha considerado y aconseja en mayoría al Cuerpo la aprobación del proyecto que le ha encomendado para su estudio, por las razones que se pasan a exponer.

El proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo refiere a dos aspectos distintos, pero vinculados entre sí, generados a consecuencia de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia de COVID 19: por un lado, la oportunidad de goce de la licencia anual reglamentaria generada en el año 2019 y por otro, un régimen de cómputo y generación de licencia compatible con el régimen de subsidio especial por desempleo establecido por las resoluciones del MTSS Nros. 143/020, 163/020, modificativas y concordantes.

Si bien en su comparecencia ante la Comisión los representantes del PIT-CNT manifestaron su posición contraria al proyecto, uno de sus representantes el Sr. Milton Castellano consideró que se estaba ante un tema de recibo, opinión que compartimos, adelantando nuestra conformidad con el texto propuesto.

El artículo 1º del proyecto otorga al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la potestad de autorizar por razones fundadas la postergación (en todo o en parte) del goce de la licencia anual reglamentaria generada en el año 2019, hasta el mes de diciembre de 2021.

En nuestra opinión, esta norma contempla aquellas situaciones que se presentan en sectores de actividad gravemente afectados por la pandemia, en los cuales todo o gran parte de su personal ha estado o está amparado al subsidio por desempleo desde el mes de marzo; interrumpir el subsidio para gozar efectivamente de la licencia seguramente perjudicaría a los trabajadores, ya que agotada la misma no podría volver a gozar del subsidio ni habría puesto de trabajo para ocupar.

No estamos frente a una norma de carácter inconstitucional ni contraria a las normas internacionales, ya que no se elimina derecho alguno, sino que se posterga su goce, atendiendo a las circunstancias del caso como lo es el no haber desempeñado tarea alguna por un período sensiblemente superior al trabajado en el lapso de un año.

En este sentido, el propio CIT 132 -que legisla en materia de licencia- establece la posibilidad de que un período de licencia pueda gozarse dentro de los 18 meses siguientes a partir del final del año en que se haya originado el derecho a esas vacaciones, o que, con el consentimiento del trabajador, se pueda autorizar su aplazamiento por un período superior.

Por último, es importante señalar que la postergación del goce de la licencia no queda dentro de la valoración del empleador, sino que es la autoridad

administrativa la que -por razones fundadas- habrá o no de autorizar la solicitud que en ese sentido se formule.

El artículo 2º del proyecto establece -como se expresó- una solución que permite compatibilizar las normas en materia de licencia anual reglamentaria y los regímenes de subsidio especiales creados a fin de atender la desocupación forzosa consecuencia de la emergencia sanitaria.

Si bien la solución adoptada no es la única posible, entendemos que guarda un razonable equilibrio con el régimen general y no produce como se afirmó un quiebre con el mismo.

La solución adoptada para el caso en que el subsidio por desempleo especial sea consecuencia de la reducción de los días de trabajo en el mes, no es diferente a la establecida en la legislación vigente para el régimen general: el período de amparo al subsidio por desempleo no genera licencia.

La dificultad se plantea cuando se trata del subsidio por desempleo especial por la reducción de las horas de trabajo (tercer inciso), ya que en esta situación en un mismo día se trabaja y se está amparado al subsidio; la solución proyectada dispone que en esos días se genera licencia (solución que compartimos), pero establece -a fin de buscar un equilibrio que entendemos necesario- que el jornal de licencia que se habrá de pagar por esos días, será equivalente al que correspondió a la jornada reducida.

En otros términos, el trabajador que durante un mes redujo sus horas de trabajo al 50%, generará licencia por todo el mes, pero su jornal de licencia será la mitad que el que corresponde a una jornada completa.

Es, por los motivos expuestos, que se solicita al Cuerpo la aprobación de la presente iniciativa.

Sala de la Comisión, 2 de diciembre de 2020

MARÍA EUGENIA ROSELLÓ
MIEMBRO INFORMANTE
WILMAN CABALLERO
PEDRO JISDONIAN
JOANNA PERCO

COMISIÓN DE
LEGISLACIÓN DEL TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

INFORME EN MINORÍA

Señores Representantes:

Vuestra Comisión de Legislación del Trabajo y Seguridad Social ha considerado y aconseja en minoría al Cuerpo no aprobar el proyecto que le ha encomendado para su estudio, por las razones que se pasan a exponer.

El proyecto de ley que nos ocupa, enviado bajo firma del Ministro de Trabajo y Seguridad Social y el Presidente de la República, es un proyecto que desregula lo establecido en la Ley N° 12.590 de licencias e incursiona en el mismo sentido en lo establecido en la Ley N° 15.180.

Mediante este proyecto entendemos opera un claro retroceso en el marco de protección de derechos de los trabajadores, haciendo recaer sobre estos el riesgo empresarial, basado o a pretexto de la existencia de la crisis sanitaria.

La Ley de Licencia N° 12.590, de fecha 23 de diciembre de 1958, establece en su artículo 1° que:

"Todos los trabajadores contratados por particulares o empresas privadas de cualquier naturaleza, tienen derecho a una licencia anual remunerada..."

Y en su artículo 7° establece que:

La licencia en su totalidad se hará efectiva dentro del año, a contar desde el vencimiento del último período de trabajo que origina el derecho a la misma.

En tanto el artículo 8° de la misma norma, establece entre otras razones que:

"No se descontarán los días que el trabajador no hubiese laborado durante la semana, la quincena o el mes... cuando se tratan de causas no imputables al trabajador y siempre que éste haya quedado a la orden del establecimiento, Bolsa de Trabajo, empresario o patrono..."

No se encuentra ningún justificativo, fundamento o argumentación que sostenga la modificación del régimen general de licencias establecida desde 1958 por la Ley N° 12.590.

¿Cuál es la naturaleza jurídica? ¿Cuál es la razón de ser de las licencias?

El descanso del trabajador, luego de haber cumplido con sus tareas, con su trabajo en el año civil inmediato anterior al usufructo de este descanso anual.

Por tanto, podríamos preguntarnos ¿qué particularidades o hechos excepcionales tuvo el año 2019 en que se generaron las licencias, para suprimir este derecho o aplazarlo en su goce para el año 2021?

Ninguno, a tal punto que exposición de motivos nada explícita en cuanto a que motiva que la licencia generada en 2019 se pueda postergar hasta 2021.

El párrafo destinado en la exposición de motivos al artículo 1º dice "a su vez también en el marco de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia covid-19 y el impacto que ello ha tenido en la actividad, se entiende necesario habilitar como excepción y para los sectores y empresas más afectados la posibilidad de que la licencia anual remunerada generada durante el año 2019 se otorgue y goce incluso una vez transcurrido el año civil 2020 estableciendo como límite el mes de diciembre de 2021".

Entendemos que hay un traslado de los riesgos patronales a los trabajadores, de la misma forma que desde el ejecutivo hay un traslado de los costos de la pandemia a los trabajadores.

Tanto la licencia, como el salario vacacional, son rubros de naturaleza salarial y por tanto gozan de la misma protección que el salario, tal es así que se considera nula la renuncia del trabajador al goce de la vacación anual e incluso su compensación en dinero.

Por otra parte los efectos económicos en los ingresos de las familias de aprobarse esta norma, se vería afectado por la pérdida del valor adquisitivo, si tales licencias se fuesen a liquidar en el año 2021.

Si bien pudo darse la situación en la cual las empresas utilizaron la pandemia o el periodo de cuarentena no obligatoria para que sus trabajadores usufructuaran la licencia entendemos que tal situación tampoco era de recibo en la medida que no se cumple con la finalidad de la ley, salvo en aquellos casos en que las licencias estuvieran acordadas de antemano. Pero tampoco contamos con informes al respecto y cuál fue la política del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en cuanto a controlar o permitir eventualmente estas situaciones.

Por otra parte además está decir que las resoluciones 143 y 163 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social del año 2020 mal podrían servir de fundamento para impactar en las licencias generadas en el año 2019.

El ejecutivo se plantea mitigar la situación que atraviesan las empresas y sus trabajadores, pero este no es el camino, el camino son los convenios colectivos y la negociación colectiva, porque en el caso de los trabajadores lejos de mitigar su situación, se las agrava, postergando las licencias como descanso anual y postergando el pago de las mismas, además de incidir directamente en la base de cálculo de las licencias en cuanto a la cantidad de días generados y en cuanto a los montos.

En lo que refiere al artículo 2º del proyecto el mismo expresa que "durante el período que el trabajador perciba el subsidio especial por desempleo al amparo de las resoluciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social N° 143/020, N° 163/020... se generará derecho a licencia anual remunerada en proporción al tiempo efectivamente trabajado".

Tal criterio significa un franco retroceso en la aplicación de la normativa ya que desde siempre se ha entendido, que el solo hecho que el trabajador se presente a trabajar genera un día a los efectos del cómputo de días de licencia, hecho que se estaría modificando en el caso de trabajadores que se acogieron al subsidio por suspensión parcial o cuando se acogieron a subsidio por reducción de días o de horas de trabajo.

Entendemos que tal prorrateo es totalmente injustificado y no corresponde en referencia a la normativa vigente.

Sobre todo porque se trata de un régimen especial por suspensión parcial de tareas o reducción del total de las horas, cuyo monto de prestación según lo establece la Resolución 143/020 es equivalente al 25% del promedio mensual de las remuneraciones

de los últimos 6 meses.

También en el caso del artículo 2º entendemos que se suscita un problema de pérdida de salario en cuanto al pago del jornal de licencia ya que los montos a abonarse serán en relación a lo pagado en proporción de la jornada sin tener en cuenta otros ingresos y sin tener en cuenta que el seguro especial solo cubre el 25% del promedio de remuneraciones.

En cuanto al segundo inciso del artículo 2º entendemos que encierra un reconocimiento explícito de que las razones inimputables al trabajador por pérdida de su trabajo es una carga con la que debe correr el trabajador.

El trabajador pierde días de trabajo pierde el salario y todos los rubros de naturaleza salarial conexos con la prestación del trabajo.

El seguro por desempleo lejos de compensar las pérdidas, agrava en todos los aspectos la condición económica, originando que una vez más el Estado, lejos de incrementar los apoyos al trabajador, desregula la normativa vigente suprimiendo derechos.

Se recibió en Comisión a una delegación del PIT-CNT quienes fueron claros al decir "el movimiento sindical no puede estar a favor de este proyecto porque implica un retroceso por más situación de pandemia que exista".

Cabe mencionar que no tuvimos la posibilidad de recibir al Ministro de Trabajo y Seguridad Social, como era nuestra intención, para escuchar sus argumentos que seguramente serían los mismos que compartió con el Presidente de la República previo a remitir el proyecto y que nos aclarara muchos aspectos sobre el impacto de esta ley para los trabajadores y las empresas, la cantidad de trabajadores afectados, los sectores y las empresas y el impacto económico en las bases de cálculos los reajustes, las actualizaciones y el uso de las licencias en la pandemia.

Entendemos asimismo que el proyecto de ley propuesto es violatorio del Convenio Internacional de Trabajo N° 132 (en particular los artículos 3 y 9).

En el caso, las soluciones que se entiendan pertinentes, deberán obtenerse mediante el mecanismo de la negociación colectiva, la cual una vez más fue obviada a pesar de haber sido manifestada la necesidad de la misma en el Consejo Superior Tripartito.

Por todo lo expresado informamos y sugerimos al plenario no aprobar el presente proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 2 de diciembre de 2020

FELIPE CARBALLO DA COSTA
MIEMBRO INFORMANTE
DANIEL GERHARD
ERNESTO GABRIEL OTERO AGÜERO

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

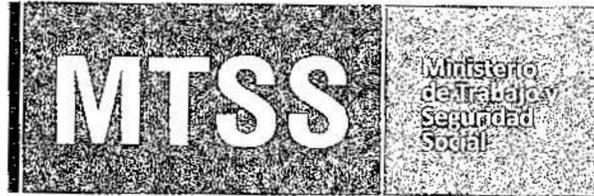
Artículo único.- Recházase el proyecto de ley "LICENCIA. Se establecen normas para los trabajadores en seguro de paro parcial", contenido en la Carpeta N° 707 de 2020, Repartido N° 257.

Sala de la Comisión, 2 de diciembre de 2020

FELIPE CARBALLO DA COSTA
MIEMBRO INFORMANTE
DANIEL GERHARD
ERNESTO GABRIEL OTERO AGÜERO

≠

Disposiciones Citadas



143

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 18 MAR 2020

VISTO: La situación de emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país afectado por la pandemia del virus Covid-19.-----

RESULTANDO: Que, dada la excepcionalidad de la situación, se hace necesario contemplar aquellos sectores de actividad que se vean afectados por la paralización parcial de sus actividades y las consecuencias que ello ocasiona en el empleo, situaciones no previstas en el régimen general de subsidio por desempleo establecido en el Decreto Ley 15.180 de 20 de agosto de 1981.-----

CONSIDERANDO: I) Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto Ley 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley No.18.399 de 24 de octubre de 2008, el Poder Ejecutivo puede establecer por razones de interés general y por un plazo no mayor a un año, un régimen de subsidio por desempleo total o parcial para empleados con alta especialización profesional, en ciertas categorías laborales o actividades económicas, no estableciendo distinción alguna si se trataren de empleados con remuneración mensual fija o variable, de los empleados remunerados por día o por hora.-----

-----II) Que la transitoriedad y excepcionalidad de la situación actual del país afectado por la propagación del virus Covid-19 y las medidas sanitarias y preventivas que se han tomado en consecuencia, han afectado y van a afectar en mayor intensidad algunos sectores de la actividad comercial y de servicios de nuestro país.-----

ATENCIÓN: A lo precedentemente expuesto, a lo establecido por el artículo 10 del Decreto Ley 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley No.18.399 de 24 de octubre de 2008, y la Resolución del Poder Ejecutivo No.565/010 de 12 de abril de 2010 por la cual se delegaron en el Ministro de Trabajo y Seguridad Social o quien haga sus veces las atribuciones a que se refiere el Considerando I) de la presente.-----

-----**EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**-----
-----en ejercicio de atribuciones delegadas-----

-----**RESUELVE**-----

1°.- Crease un régimen especial de subsidio por desempleo, que regirá por el plazo de treinta días a partir de la presente resolución prorrogable por el Poder Ejecutivo por igual periodo, que abarcará a los trabajadores dependientes en el ámbito subjetivo del Decreto Ley N.º 15.180 de 20 de agosto de 1981, modificativas y concordantes, con remuneración mensual fija o variable y pertenecientes a los sectores de comercio en general; comercio minorista de alimentación; hoteles, restaurantes y bares; servicios culturales y de esparcimiento y agencias de viajes.-----

2°.- Quedarán comprendidos los trabajadores en situación de suspensión parcial por reducción del número de días de trabajo mensual con un mínimo de seis jornales en el mes, o la reducción del total de las horas de su horario habitual en un porcentaje de un 50% o más del legal o habitual en épocas normales, y que reúnan los demás requisitos exigidos por el Decreto Ley No.15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la Ley No.18.399 de 24 de octubre de 2008.-----

3°.- El monto de la prestación será el equivalente al 25% del promedio mensual de las remuneraciones nominales computables percibidas en los seis meses inmediatos anteriores a configurarse la causal, calculado en forma proporcional al periodo amparado por el subsidio. Las remuneraciones a considerar comprenden aquellas actividades por las cuales se genera el subsidio. -----

4°.- El régimen especial que aquí se establece amparará a los trabajadores que hubieren agotado la cobertura por el régimen general de subsidio por desempleo a la fecha de la presente resolución, a los trabajadores que cuenten con cobertura por el régimen general así como aquellos que cuenten con cobertura del subsidio de desempleo en el marco de las facultades previstas por el artículo 10 del Decreto Ley No.15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley No.18.399 de 24 de octubre de 2008. El régimen especial al que refiere la presente resolución suspenderá el cobro del subsidio por desempleo correspondiente, reiniciándose el mismo al finalizar el amparo aquí previsto. -----

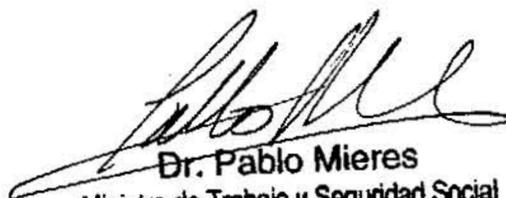
5°.- El otorgamiento del presente subsidio no estará condicionado a la existencia de licencia no gozada por parte del trabajador.-----



6°.- Las solicitudes de amparo al régimen especial previsto en esta resolución, se presentarán ante el Banco de Previsión Social. -----

7°.- En todo lo que no esté específicamente regulado en la presente resolución, será de aplicación lo dispuesto por el decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981 y modificativas, y el decreto N° 162/009 de 30 de marzo de 2009.-----

8°.- Comuníquese, publíquese, etc.-----



Dr. Pablo Mieres
Ministro de Trabajo y Seguridad Social





MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 20 de marzo de 2020.

VISTO: La Resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 18 de marzo de 2020.

RESULTANDO: Que la referida Resolución dispuso crear un régimen especial de subsidio por desempleo que abarca a los trabajadores dependientes con remuneración mensual fija o variable y pertenecientes a sectores de comercio en general; comercio minorista de alimentación; hoteles; restaurantes y bares; servicios culturales y de esparcimiento y agencias de viajes.

CONSIDERANDO: I) Que las razones que llevaron a incluir a los sectores de actividad determinados en la Resolución No.143/020 ante la emergencia sanitaria que se vive actualmente en nuestro país consecuencia de la pandemia del virus Covid-19, hacen imprescindible extender su alcance a todos los trabajadores amparados por el régimen del Decreto Ley No.15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley No.18.399 de 24 de octubre de 2008, incluidos en los grupos de actividad clasificados para los Consejos de Salarios según el Decreto No.326/008 de 7 de julio de 2008, modificativos y concordantes.

II) Que es conveniente interpretar el artículo 4º de la Resolución mencionada de modo tal que su aplicación se corresponda con el texto y espíritu del régimen previsto en dicha Resolución, ya que el régimen especial a que refiere dicha normativa es una opción más con la cual cuenta el empleador, a los efectos de atender las situaciones de suspensión parcial de jornadas o reducción de horario de trabajo en su empresa, y dada la excepcional situación sanitaria que afecta al país, nunca podría ser obligatorio.

ATENCIÓN: A lo precedentemente expuesto, a lo establecido por el artículo 10 del Decreto Ley No.15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley No.18.399 de 24 de octubre de 2008, y la Resolución del

Poder Ejecutivo No.565/010 de 12 de abril de 2010 de delegación de atribuciones.

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
en ejercicio de atribuciones delegadas

RESUELVE:

1º) Incorpórase al régimen especial de subsidio por desempleo establecido en la Resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 18 de marzo de 2020, a todos aquellos trabajadores incluidos en el ámbito subjetivo del Decreto Ley No.15.180 de 20 de agosto de 1981, modificativas y concordantes, que se encuentren también incluidos en alguno de los grupos de actividad establecidos para los Consejos de Salarios según la clasificación del Decreto No.326/008 de 7 de julio de 2008, modificativos y concordantes.

2º) Aclárase e interpretase:

A) En relación al artículo 4º, que la referencia a que el régimen especial amparará a los trabajadores que hubieran agotado la cobertura por el régimen general de subsidio por desempleo comprende tanto a quienes hubiesen recibido cobertura por la causal despido como por la causal suspensión total de actividad, aunque no haya transcurrido el término previsto en el art. 6.4 del Decreto Ley No. 15.180 de 20 de agosto de 1981 en la redacción dada por la Ley No. 18.399 de 24 de octubre de 2008.

B) El régimen especial de subsidio por desempleo referido es opcional y no sustituye, en ningún caso, al subsidio por desempleo que estuviere rigiendo para los trabajadores comprendidos, ya fuere el régimen general de la Ley No.15.180 de 20 de agosto de 1981, prórrogas u otros regímenes especiales autorizados por el artículo 10 de dicha norma, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley 18.399 de 24 de octubre de 2008.

3º) La presente Resolución habilitará el amparo al régimen especial de subsidio, desde la fecha de vigencia de la Resolución de 18 de marzo de 2020 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

4º) Comuníquese, publíquese, etc.-

M.T.S.S.
ES COPIA FIEL



Dr. Pablo Mieres
Ministro de Trabajo y Seguridad Social

